



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00264-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>DIEGO ALEXANDER CAYO OSORIO</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA-Medida provisional</b>

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

**1. Estudio de admisibilidad.**

El señor **Diego Alexander Cayo Osorio** instauró acción de tutela contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional**, en la cual depreca la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal; solicitud que una vez revisada, cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

**2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.**

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup> que “[l]a protección provisional está dirigida a: *i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

*fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.*

No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante solicitó como medida provisional lo siguiente: **“Solicito de forma especial al señor Juez conminar a ejército para que se tome una decisión sobre el traslado solicitado toda vez que la fecha de presentación actual es el 20 de agosto de 2022”.**

Sin embargo, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, máxime si se tiene en cuenta que se deben valorar todas y cada una de las pruebas que se aporten al proceso, junto con la demanda y contestación de la misma.

Además de las pruebas que obran en el expediente y de los hechos de la demanda, se desprende que el actor es miembro activo del Ejército Nacional y que recibe atención médica:

*“PRIMERO-. Actualmente me desempeño como miembro del ejército nacional orgánico del batallón de intendencia N°1 “las juanas”, en la ciudad de Bogotá D.C.*

*QUINTO- Sufro de VIH estado 3 desde el 2013, fecha de mi diagnóstico, razón por la cual me encuentro en un estado bastante delicado de salud, debido a dicho padecimiento debo asistir regularmente a controles médicos donde se me solicita estar en compañía de un acudiente”.*

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por el actor como por la accionadas, por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos

fundamentales.

### 3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

#### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la acción de tutela promovida por **Diego Alexander Cayo Osorio** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** y, en consecuencia:

- 1.1. NOTIFÍQUESE personalmente** y en forma inmediata a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.
- 1.2.** Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

- 1.3.** Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

**La entidad accionada deberá indicar:**

- Que trámite le han dado a la solicitud de traslado del accionante a la ciudad de Medellín, tal como se observa en el Oficio radicado No.

2022699003453513, de 4 de marzo de 2022. (visible en el folio 01 del anexo 002 del expediente digital.

- Cuál es la normatividad y requisitos para que un miembro de la Institución pueda optar por un traslado a otra ciudad.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
  3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
  4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c4f9faea834f3181daccdec0cd741bcc128907422cba5c77b583d58c0e21b1**

Documento generado en 18/07/2022 05:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**